

RECURSO DE REVISIÓN: No. 317/2015-51
RECURRENTE: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: COPALILLO
ESTADO: GUERRERO
TERCEROS INTERESADOS: *****
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

SENTENCIA RECURRIDA: 26 DE MAYO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 25/2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 51
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JUAN GILBERTO SUÁREZ HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.317/2015-51, interpuesto por *****, presidente del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Copalillo, estado de Guerrero, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala, estado de Guerrero, en el juicio agrario número 25/2015, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala, estado de Guerrero, *****demandaron de la asamblea general de ejidatarios de *****, municipio de Copalillo, estado de Guerrero, las siguientes prestaciones:

"a) La nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de **, esto en virtud de que dicha acta se encuentra viciada de origen al transgredirse el artículo 39 de la Ley Agraria.***

b) Como consecuencia de la prestación anterior declarar nulos todos y cada uno de los actos celebrados por los integrantes del comisariado ejidal de **, municipio de Copalillo, Guerrero."***

Como hechos de su demanda, en síntesis señalaron que son ejidatarios del poblado citado al rubro, y que el *****fueron convocados a asamblea, con la finalidad de que se eligieran a los representantes del poblado.

Que durante la celebración de la asamblea, al registrarse las planillas que contendrían por la titularidad de los órganos de representación del poblado, se percataron que el presidente del saliente comisariado ejidal fue propuesto para encabezar nuevamente esa función, razón por la cual se inconformaron.

Que en esa reunión, el visitador de la Procuraduría Agraria señaló que la Ley Agraria sí contemplaba la posibilidad de que el presidente del comisariado ejidal saliente volviera ocupar el mismo cargo y al ocurrir la votación, dicho funcionario dio fe de que la planilla encabezada por el presidente del comisariado ejidal saliente había sido la ganadora.

Que acudieron a las instalaciones de la Procuraduría Agraria con la finalidad de recibir asesoría, y ahí se les dijo que el saliente presidente del comisariado ya no podía reelegirse, razón por la cual ante dicha institución solicitaron que su problemática se conciliara; el resultado de las pláticas conciliatorias consistió en que se convocaría a los ejidatarios a una nueva asamblea en la que se escogerían nuevas autoridades.

Mencionan que la elección de nuevas autoridades ya no se pudo realizar porque *****, interrumpió la celebración de la asamblea señalando que había interpuesto el juicio de amparo indirecto 569/2014-III tramitado por el Juzgado Quinto de Distrito.

Que tomando en consideración lo anterior, decidieron acudir al juicio agrario, demandando la nulidad del acta de asamblea en la que indebidamente fue reelecto como presidente del comisariado ejidal, *****.

II. Por auto de cinco de febrero de dos mil quince, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala, estado de Guerrero, con fundamento entre otros, en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 25/2015; asimismo, ordenó emplazar a la demandada a través del comisariado ejidal, haciendo de su conocimiento que debería comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos a más tardar en la fecha de

la audiencia de ley, que tendría verificativo a las once horas del *****y se tuvo a *****como representante común de los actores.

III. La audiencia de ley se celebró el seis de abril de dos mil quince tras varios diferimientos, en esa fecha con la comparecencia de las partes debidamente asesoradas, *****, representante común de los actores, ratificó su escrito de demanda y las pruebas que ofrecieron.

Se otorgó el uso de la voz a la demandada asamblea de ejidatarios del poblado citado al rubro a través del comisariado ejidal, integrado por *****, *****y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente, señalando que la parte actora carecía de acción y derecho para demandar la nulidad de la asamblea, toda vez que algunos de los actores no son ejidatarios, y porque del documento en controversia se desprende que la mayoría de los ejidatarios que asistieron, los eligieron de forma libre y sin ningún tipo de coacción (fojas 104 – 113), interponiendo como excepciones y defensas la improcedencia de la demanda y la falta de acción y derecho.

IV. En esa misma fecha, el magistrado de primera instancia, fijó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

"La litis en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente declarar la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de **, y como consecuencia resolver si procede declarar nulos todos los actos celebrados por los actuales integrantes del comisariado ejidal del *****, municipio de Copalillo, Guerrero."***

Acto seguido, el *A quo* exhortó a las partes para que celebraran una conciliación que culminara con la controversia; las partes manifestaron que por el momento no era su deseo resolver conciliatoriamente la causa, y que solicitaban que se continuara con la audiencia. Se pasó a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo; siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron por desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la declaración de parte, la de informes de autoridad, la testimonial, la inspección judicial, y la instrumental de actuaciones en su doble aspecto.

V. El *A quo* dictó sentencia el veintiséis de mayo de dos mil quince, cuyos resolutiveos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Los actores representados de manera común por ***, acreditaron la acción de nulidad ejercitada, únicamente en lo que corresponde a la elección de presidente de comisariado ejidal de ***** en la asamblea general de ejidatarios celebrada el *****, al interior del ejido *****, municipio de Copalillo, Estado de Guerrero.**

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado del cuarto considerando de este fallo, para evitar que el ejido quede acéfalo, se determina que de inmediato tome posesión del cargo el suplente del presidente del comisariado ejidal ***, para el efecto de que junto con el secretario y tesorero titulares, procedan de inmediato a lanzar convocatorias para celebrar la elección del presidente del comisariado ejidal que quedará como titular de dicha representación para el período que corresponde del *****, al *******

TERCERO.- Con lo anterior no solamente se garantiza el orden público que debe prevalecer en todo momento al interior del ejido, sino que además se garantiza que el ejido continúe teniendo una representación, toda vez que tampoco se están violentando los derechos del núcleo, dado que precisamente las funciones de los suplentes es la de sustituir a los titulares cuando se encuentren impedidos legalmente como en el caso acontece, o materialmente por cuestiones de fuerza mayor, y de este modo restituir la legalidad que debe imperar en todo momento al interior del núcleo de población.

CUARTO.- Virtud por la cual los representantes de la Procuraduría Agraria deberán vigilar porque se cumplan estrictamente con el procedimiento que señala la ley en los artículos 23 a 28, 31 y 39 de la Ley Agraria, para garantizar que en la siguiente asamblea no incurran en los vicios que lleven aparejada la nulidad del acto.

QUINTO.- Por cuanto hace a la petición de que se declaren nulos los actos que hayan celebrado los integrantes del Comisariado Ejidal, este Tribunal no hace ningún pronunciamiento, dado que no señalaron a qué actos se refirieron o se consumaron en perjuicio de sus intereses, virtud por la cual no se cuenta con elementos para dicha declaratoria.

SEXTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a las partes en los domicilios procesales señalados para tales fines, así como a la Procuraduría Agraria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el cuarto resolutiveo de esta sentencia; una vez que cause estado, háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase."

Cuyos considerandos obran de la foja 166 a la 175 de los autos del expediente de origen, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VI. La resolución antes mencionada le fue notificada a los actores el nueve de junio de dos mil quince y a los integrantes del comisariado ejidal del poblado citado al rubro, el diez de ese mismo mes y año. *********, **presidente del comisariado ejidal del poblado en mención**, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el veinticinco de ese mismo mes y año.

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de veinticinco de junio de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera, y fenecido ese término remitió los autos del juicio natural y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto de catorce de julio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número R.R.317/2015-51, turnándolo a esta ponencia para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un

término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Con la finalidad de analizar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se estima necesario considerar que en el juicio de primera instancia, un conjunto de personas que se ostentan como ejidatarios del poblado citado al rubro, demandó de la asamblea de ejidatarios del núcleo, la nulidad del acta de asamblea de *****, en la que fueron electos los miembros de los órganos de representación de dicha colectividad, así como la nulidad de los actos y documentos que el comisariado electo celebró desde la fecha de su elección.

El órgano máximo de la asamblea contestó la demanda el seis de abril de dos mil quince a través del órgano interno, que en términos del artículo 32 de la Ley Agraria, es el encargado de su representación legal: el comisariado ejidal, integrado por *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente.

Del estudio a los autos del juicio de primera instancia, se tiene que el comisariado ejidal del poblado demandado, intervino en el procedimiento de origen de manera conjunta, es decir a través de los miembros que en términos del artículo

32 de la ley de la materia lo integran: presidente, secretario y tesorero, situación que se desprende del análisis a las actas que se celebraron para substanciar la asamblea que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, que se llevó a cabo el ***** (foja 63-65), dieciocho de ese mismo mes y año (fojas 89-94), seis de abril de dos mil quince (fojas 97-103), y veintiocho de ese mismo mes y anualidad (fojas 153-158).

No obstante lo anterior, el escrito de recurso de revisión que motiva el dictado de esta resolución, fue signado únicamente por ***** (fojas 183-185), ocurso en el que señaló los agravios que la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince le causa.

A dicho escrito le recayó el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, auto en el que únicamente se tuvo al presidente del comisariado ejidal interponiendo el medio de impugnación que contempla el capítulo sexto de la Ley Agraria y con fundamento en el artículo 200 de dicho dispositivo, se dio vista a *****, representante común de los actores, y a ***** y *****, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del núcleo agrario demandado.

Así las cosas, de lo antes expuesto se desprende que en el presente medio de impugnación no se acreditó el primero de los requisitos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, relativo a que el recurso de revisión debe ser interpuesto por parte legítima.

Se dice que en el medio de impugnación citado al rubro, no se satisfizo el primero de los requisitos de procedencia, porque *****, presidente del comisariado ejidal, carece de legitimación para interponer el medio legal que nos atañe, al carecer de personalidad para que se le considere por sí mismo, como representante de la asamblea general de ejidatarios, persona moral de derecho social que sí fungió como una de las partes en litigio.

En el juicio de primera instancia, la asamblea ejidal fungió como demandada, y en ese entendido el comisariado ejidal en términos del artículo 32 de la Ley Agraria, era el legitimado para representarla, situación que de hecho se presentó durante la substanciación de la audiencia de ley, y de igual modo dicho órgano de representación **debidamente integrado** debió haber sido el que interpusiera el medio legal que nos ocupa, toda vez que un presupuesto legal para tenerlos

actuando conforme a la ley, lo constituye el hecho de que actúen conjuntamente en términos del aludido artículo que se cita por resultar útil, así como el contenido de un criterio que es aplicable:

"Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente."

"[TA]; 8a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo II, Segunda Parte, Julio-diciembre de 1988, Pág. 161. 229906

COMISARIADOS EJIDALES, LA REPRESENTACION COMUN DEL ARTICULO 20 DE LA LEY DE AMPARO, NO PROCEDE EN RECURSOS QUE SE HAGAN VALER EN FAVOR DE.

Tratándose de asuntos en materia agraria en los que figure como quejoso un núcleo de población ejidal, la representación del mismo corre a cargo de los integrantes del comisariado ejidal, la cual requiere para su justificación la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, lo mismo sucede tratándose de la interposición de los recursos que prevé la Ley de Amparo, esto es, que la interposición de dichos recursos se encuentra sujeta a la misma regla de la personalidad que se exige al momento de intentar la acción constitucional de amparo, por tanto si el recurso de revisión se interpuso sin la intervención de la totalidad de sus integrantes, dicha interposición debe considerarse irregular, sin que para ello constituya obstáculo el hecho de que hayan designado como representante común a uno de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, y sea éste el que interponga el recurso, pues en materia agraria no surte efectos la representación común a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Amparo, ya sea que se trate de la promoción del juicio de garantías en los que figura como quejoso un núcleo de población ejidal o bien cuando se pretenda la interposición del recurso de revisión por parte de dicho núcleo de población.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/88. Maximiliano Gil Gastélum y coagraviados. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes."

No es óbice a lo antes expuesto que en los resolutivos de la sentencia impugnada el magistrado de primera instancia hubiera señalado que había resultado parcialmente procedente la nulidad de los acuerdos del acta de asamblea de *****, siendo procedente únicamente respecto a la nulidad del acuerdo de asamblea de la elección del presidente del comisariado ejidal: *****, ahora recurrente, pues a pesar de que este fue el que interpuso el medio de impugnación

que nos ocupa, se tiene que a él no le fue demandado nada en el juicio natural, sino a la asamblea general de ejidatarios, **órgano interno del ejido que en el proceso de origen estuvo representado por el comisariado ejidal**, resultando aplicable por analogía el siguiente criterio:

"[TA]; 8a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-II, Enero-Junio de 1989, Pág. 1044. 229504

RECURSO DE REVISION, SUBSTITUCION DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO PARA INTERPONER EL.

Si durante la instrucción del juicio de garantías, se tienen por substituidos procesalmente a los integrantes del comisariado ejidal por nuevos miembros de éste, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, en relación con el 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la legitimación activa para interponer el recurso de revisión, recae en el presidente, el secretario y el tesorero del nuevo comisariado ejidal, actuando conjuntamente, no en ejidatarios que aduzcan representación substituta, en virtud de que ésta únicamente procede, según el artículo 213, fracción II de la Ley de Amparo, cuando transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado el comisariado ejidal no ha interpuesto la demanda de garantías. En el caso de que los recientemente designados como integrantes del comisariado no pudieran asumir la representación del núcleo, entonces ésta recaería en los suplentes o, en defecto de éstos, en los integrantes del consejo de vigilancia, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el numeral 97 de las normas para la organización de los núcleos agrarios, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 58/88. Comisariado Ejidal del Poblado de "Boca de Tomatlán y Mismaloya" Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Moisés de Jesús Cuevas Palacios."

De igual modo se considera aplicable por analogía el contenido de la siguiente tesis:

"[TA]; 5a. Época; Segunda Sala; S.J.F.; Tomo LIX, Pág. 2973. 330667

COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD DE LOS.

Como el Código Agrario exige que la representación jurídica de los núcleos de población, la tenga el comisariado ejidal, y todas las atribuciones que la ley concede a los comisariados, se ejercen conjuntamente por sus miembros, la demanda de amparo que no sea presentada por todos los miembros de un comisariado, es improcedente, por falta de personalidad.

Amparo 7752/38. Comisariado Ejidal del Poblado de Boxaxne. 17 de marzo de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca: Tomo LVII, página 3123. Amparo administrativo en revisión 5070/38. Comisariado Ejidal del Poblado "La Esperanza". 27 de septiembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Truchuelo."

En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

3. No obstante lo anterior, con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo en cuanto a la improcedencia del presente medio de impugnación, es preciso señalar que la procedencia del mismo en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria tampoco se actualizó, pues la sentencia impugnada no resolvió lo relativo a una acción de conflicto por límites, como lo establece la fracción I del dispositivo legal que se analiza; tampoco contempló lo relativo a una acción restitutoria ejercitada por algún ente colectivo agrario, en términos de lo que contempla la segunda fracción del artículo en comento y mucho menos el supuesto de la fracción III del numeral analizado, es decir, lo tendiente a la nulidad de resoluciones emitidas por alguna autoridad agraria; sino lo concerniente a la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de elección de autoridades internas de ***** y como una consecuencia de la misma, la nulidad de los actos y documentos suscritos por el comisariado ejidal electo en dicha asamblea.

De lo que se desprende que el accionante no demandó la nulidad de resoluciones emitidas por alguna autoridad agraria, no obstante que en el juicio de primera instancia se hubiera demandado la nulidad de un acta de asamblea general

de ejidatarios, y en estos términos resulta necesario señalar que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad en materia agraria, sino el máximo órgano del ejido en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Agraria y por lo tanto, cuando en un juicio se solicita la nulidad de alguna de sus determinaciones, dicha acción no corresponde a la de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; se cita para ilustrar este argumento el artículo en mención, así como un criterio que resulta aplicable:

"Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios..."

"[TA]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003, Pág. 1697. 183607

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

De conformidad con lo señalado en los artículos 21, fracción I, 22, párrafo primero, 23 y 27 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas diversas facultades, en cuyo ejercicio puede crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho; sin embargo, para los efectos del juicio constitucional no ostenta el carácter de autoridad, pues sus acuerdos son obligatorios únicamente para los ejidatarios, no ejecutables contra su voluntad, de manera que se trata de cuestiones entre particulares, sin imperio ni coerción. En la iniciativa de la Ley Agraria que propuso el presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se concibe a la asamblea general de ejidatarios como el órgano supremo del ejido, con facultades para decidir sobre cuestiones importantes para el núcleo de población (como las que enumera el artículo 23 de la Ley Agraria), empero, desde la iniciativa en mención se estimó que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria, en consecuencia, tampoco puede serlo para los efectos del juicio de garantías, porque carece de imperio y coercitividad para ejecutar sus propios acuerdos o llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores."

En ese mismo sentido, se tiene que aunque también se demandó la nulidad de los actos y documentos que hubiera suscrito el comisariado ejidal electo el *****, a dichos documentos y actuaciones tampoco se les debe considerar como actos o resoluciones emitidas por autoridades agrarias, toda vez que el comisariado ejidal, es un órgano de representación interno, cuyas funciones esencialmente consisten, en representar los intereses del máximo órgano del ejido, es decir la asamblea general de ejidatarios, lo anterior en términos de los artículos 32 y 33 de la

Ley Agraria; por lo que de igual modo, cuando en un juicio se demanda la nulidad de alguno de sus actos, dicha acción no corresponde a la que contempla la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es la fracción III del artículo 198 de la ley de la materia; siendo aplicable el contenido de la tesis que se cita:

"[TA]; 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Mayo de 2001, Pág. 1099. 189776

COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA. El comisariado ejidal es el órgano de representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que el comisariado ejidal no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de la autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los actos del comisariado ejidal no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio, sino únicamente, se insiste, de representación del ejido y ejecución de los acuerdos de asamblea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/2001. Gudelia Téllez Suárez. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña."

Así las cosas, basta señalar que la controversia que fue resuelta en la sentencia recurrida, no consistió en determinar si existía una posible afectación a los intereses colectivos del poblado demandado, toda vez que en el juicio natural no se

controvirtió su derecho de propiedad sobre las tierras que en términos del artículo 9 de la Ley Agraria le pertenecen, sino únicamente respecto a la nulidad de un acta de asamblea de ejidatarios y la nulidad de los actos y documentos que realizó el comisariado ejidal del poblado citado al rubro, lo que constituye una causal más para declarar la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

4. No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.317/2015-51, promovido por *****, en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala, estado de Guerrero, en el juicio agrario número 25/2015.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala, estado de Guerrero, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-